USHUAIA, 05 FEB 2020

**VISTO:** el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Nº 293/2019 Letra: T.C.P.-S.L., caratulado: "*S/ FALTA DE MATRICULACIÓN OSPTF*" y;

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones del Visto, se aperturaron en virtud de la Nota F.E. Nº 447/2019, ingresada a este Tribunal de Cuentas el 14 de noviembre de 2019, por la que el Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE, remitió copia autenticada del Dictamen F.E. Nº 12/19 y de la Resolución F.E. Nº 51/19 para su toma de conocimiento.

Que los aludidos instrumentos, fueron emitidos en el marco del Expediente Letra: F.E. Nº 38/2019, caratulado: "*S/ PRESUNTA FALTA DE MATRICULACIÓN DEL COORDINADOR JURÍDICO DE LA O.S.P.T.D.F.*" con motivo de la presentación efectuada por la Sra. Patricia A. VERA, mediante la que solicitó la intervención de ese organismo en relación a la presunta falta de matriculación del Coordinador Jurídico de la Obra Social de la Provincia, quien habría intervenido en reclamos presentados por la denunciante.

Que conforme surge del Dictamen Letra F.E. Nº 12/19 de fs. 01/04, una vez efectuados los requerimientos pertinentes tanto a la Presidencia de la Obra Social como al Colegio Público de Abogados de Ushuaia y recibidas las respuestas, el Fiscal de Estado expuso lo siguiente: "(...) *tanto de la enumeración de las tareas que realiza el Coordinador Jurídico de la Obra Social Provincial como de la documentación remitida, resulta ineludible corroborar que el mentado letrado debe contar con matrícula profesional en los términos de lo establecido en el artículo 3º de la Ley Provincial Nº 607 de Ejercicio de la Profesión de Abogado.*

*Nótese al respecto que, más allá del nomen iuris que se le haya impuesto a los documentos emitidos por el Dr. MARINO, de varios de los remitidos a este organismo surge claramente el contenido jurídico de sus opiniones en las cuales el letrado no se limita a la cita de leyes en abono a sus posturas sino que llega a efectuar análisis de jurisprudencia que sin dudas exceden de las opiniones que pueda volcar un lego en materia jurídica (fs. 101/102).*

*En este sentido, se observa que el susodicho diseña y confecciona documentos y emite sugerencias de evidente carácter jurídico, cuya incumbencia, en el ámbito de la Administración Pública, interesan que provengan de profesionales letrados (v. fs. 90, 101/102).*

*No sólo eso, sino que se acreditó que ejerce funciones de auditoría jurídica, la cual no se limita a las ciudades de Buenos Aires y Córdoba, sino que incluye al control de juicios a cargo de la Dirección General Jurídica con asiento en la Provincia de Tierra del Fuego (fs. 3 y 52).*

*Sumado a ello, cabe señalar que todos estos documentos y funciones han sido generados en la ciudad de Ushuaia, donde el citado tiene su residencia.*

*De ese modo se ha demostrado que, tal como fue indicado por la denunciante, las tareas efectuadas hasta la fecha por el Dr. MARINO fueron desarrolladas en la Provincia y resultan propias de quien tiene incumbencias profesionales de abogado.*

*En tales circunstancias, y como tiene dicho esta Fiscalía de Estado, corresponde que el profesional que ejerce funciones dentro de la Administración se encuentre debidamente matriculado.*

*Sobre dicho respecto, nuevamente cabe recordar que este organismo ha sostenido en diversas oportunidades, particularmente con relación a los profesionales letrados, más en una conclusión extensible a las demás profesiones que exijan matriculación en la Provincia, que: '... todo abogado que*

*tenga relación de empleo con el estado para desarrollar funciones que requieran dicha calidad -acreditada a través del pertinente título- ... inexcusablemente debe matricularse en la provincia...' (Ver Dictámenes F.E. Nº 1/05, Nº 18/09, Nº 3/11 y 09/18).*

*Dicha circunstancia llevó a este organismo a requerir al Poder Ejecutivo, y por su intermedio, a todos los organismos de la Administración Pública Provincial, a que verifiquen y en su caso arbitren las acciones pertinentes con el objeto de que se dé cumplimiento a la imposición de matriculación de los abogados que a ello se encuentren obligados de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial Nº 607 (cfr. Dictamen F.E. Nº 18/09).*

*En virtud de lo expuesto, corresponde exhortar a la Sra. Presidente de la Obra Social a que cumpla lo oportunamente dictaminado por esta Fiscalía en el Expediente F.E. Nº 51/2018 y requiera al Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO a que acredite la matriculación pertinente. Ello, con la mayor premura dadas las circunstancias del caso (esto es el supuesto padecimiento de graves problemas de salud que requerirían la permanencia del funcionario en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)* (...)".

Que en consecuencia, por Resolución F.E. Nº 51/19, el Fiscal de Estado resolvió: "*ARTÍCULO 1º.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en Dictamen F.E. Nº 12/19, cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos en el presente.*

*ARTÍCULO 2º.- Exhortar a la Sra. Presidente de la Obra Social a que requiera al Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO a que acredite la matriculación profesional pertinente, con la mayor premura dadas las circunstancias del caso.*

*ARTÍCULO 3º.- Mediante entrega de copia certificada de este acto y del Dictamen F.E. Nº 12/19, notifíquese a la Sra. Gobernadora, a la Sra. Presidente de la Obra Social de la Provincia, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, al Colegio Público de Abogados de Ushuaia, a la presentante y al Boletín Oficial de la Provincia para su conocimiento y publicación".*

Que específicamente en lo que concierne a este Tribunal de Cuentas , la Fiscalía de Estado tomando en consideración la opinión vertida precedentemente mediante Resoluciones Plenarias Nº 175/11 y Nº 238/14 -respecto de la inobservancia de matriculación de profesionales del derecho y la consecuente responsabilidad de los funcionarios que permitan el ejercicio y/o percepción de haberes en esos casos- estimó pertinente poner en conocimiento dichos actuados a este Organismo de Control, a los efectos correspondientes.

Que en ese marco, tomó intervención el Cuerpo de Abogados de este Tribunal, emitiéndose en consecuencia, el Informe Legal Nº 235/2019 Letra: T.C.P.-C.A., en el que luego de reseñar lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias citadas *ut supra*, se indicó lo siguiente: "(…) *considerando al efecto que la falta de matriculación de profesionales, cuando una norma legal exija colegiatura a nivel provincial, encuadra en un incumplimiento a las formas dispuestas normativamente, deviene necesario analizar, si en el marco de la competencia de este Tribunal, resulta procedente la aplicación del régimen de sanciones previsto en el artículo 4º inc. h) de la Ley provincial 50, reglamentado por Decreto Provincial Nº 1917/99, ello en relación al funcionario que autorizó tal designación, omitiendo el requisito de la matriculación, y permitiendo el ejercicio y/o percepción de haberes por parte de quien no ha dado cumplimiento a tal requisito legal, tal como se indicara en la Resolución Plenaria Nº 175/2011 y en los arts. 2º y 3º de la Resolución Plenaria Nº 238/2014* (…)

*En el caso, conforme surge de los antecedentes remitidos por Fiscalía de Estado* (…) *queda acreditado el apartamiento normativo a las prescripciones del inc. b) del artículo 3º de la Ley Provincial 607, toda vez que el Sr.*

*Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO, conforme las funciones que realiza en el ámbito de la Obra Social de la Provincia, debía estar matriculado en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia* (…)

*La citada Ley Provincial Nº 607 en su artículo 3º dispone que: '...Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego se requiere: a) Poseer título universitario habilitante expedido por autoridad competente; b)* ***hallarse inscripto en la matrícula****; c) haber jurado ante el Colegio Público de Abogados correspondiente al Distrito judicial de su domicilio en Tierra del Fuego; d) no encontrarse incurso en las incompatibilidades o impedimentos previstos en el siguiente artículo'.*

*Cabe indicar además, que de acuerdo a lo dispuesto por este Tribunal en las resoluciones citadas, los distintos organismos del Estado Provincial, incluido el entonces Ipauss, han sido notificados del criterio asumido, en relación a la aplicación de la norma y sus consecuencias.*

*Debo recordar, tal como ya lo indicara en Informe Legal Nº 175/2014 -emitido en forma previa al dictado de la Resolución Plenaria Nº 238/2014-, que '... si el agente pose el título profesional inherente a la función que cumple, el no estar matriculado constituye inobservancia de la ley por parte del mismo y los funcionarios que permiten el ejercicio de la profesión sin la debida matriculación exigida por la Ley Nº 884; no obstante lo cual, el conocimiento para el ejercicio de la profesión se obtuvo a través del título, el haber cursado la carrera, de lo cual se benefició la Administración aún de manera irregular, por no estar habilitados para el ejercicio profesional -conforme lo prescripto por la ley-, los ingenieros que no cumplieron con el requisito de la colegiación'.*

*Y por su parte, en los considerandos de la Resolución Plenaria Nº 238/14 de fecha 07/10/2014, se señaló, con sustento en Informe Legal Nº 175/2014 - Letra T.C.P.-C.A., a cuyo minucioso análisis me remito, que: '… este Plenario comparte el análisis en cuanto a que la falta de matriculación*

*de los profesionales Ingenieros, así como de cualquier otra profesión, resulta reprochable. Ahora bien, en función de la Jurisprudencia citada por la letrada y del criterio sentado por este Organismo en sendos Acuerdos Plenarios, habiéndose percibido la contraprestación, no cabe entender que hubo un pago indebido por parte de la Administración...'.*

*'... Que si bien el análisis se funda en el estudio jurisprudencial atinente al incumplimiento de las formas en los contratos administrativos, lo cierto es que la cuestión es trasladable a la falta de matriculación, toda vez que ello también encuadra en un incumplimiento a las formas dispuestas normativamente. Sin embargo, tal como se indicara ut supra, no puede afirmarse que la falta de matriculación resulta per se generadora de un daño patrimonial...'.*

*Por todo lo expuesto, y previo a que el Cuerpo Plenario analice la procedencia de aplicación de sanciones de apercibimiento o multa al funcionario responsable, conforme resulta previsto en el artículo 4º inc. h) de la Ley provincial 50, reglamentado por Decreto Provincial Nº 1917/99, atento que en mi opinión, resulta acreditado el apartamiento normativo a las prescripciones del inc. b) del artículo 3º de la Ley Provincial 607, toda vez que el Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO, conforme las funciones que realiza en el ámbito de la Obra Social de la Provincia, debía estar matriculado en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, incumplimiento que a la fecha de la emisión de la Resolución F.E. Nº 51/19 (fs. 4) -13 de noviembre de 2019- subsistía, y lo cual motivó que el propio Fiscal de Estado dispuso en su artículo 2º: 'Exhortar a la Sra. Presidente de la Obra Social a que requiera al Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO a que acredite la matriculación profesional pertinente, con la mayor premura dadas las circunstancias del caso', estimo pertinente, atento las cuestiones de salud invocadas por la Sra. Presidente y señaladas en el Dictamen del Fiscal de Estado, remitir nota a la Sra. Presidente de la Obra Social, a efectos que en un*

*plazo perentorio, remita todas las constancias que acrediten todas las medidas y acciones realizadas luego de la notificación de la Resolución F.E. Nº 51/19, tendientes a que el Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO acredite la matriculación profesional pertinente. Salvo, mejor criterio de su parte* (...)".

Que en consecuencia, por Nota Externa Nº 3475/2019 Letra: T.C.P.-S.L., el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO requirió a la entonces Presidenta de la Obra Social de la Provincia, Lic. Liliana CONTI, que en un plazo de tres (3) días hábiles, remitiera todas las constancias que acrediten las acciones realizadas con posterioridad a la notificación de la Resolución F.E. Nº 51/2019, tendientes a que el señor coordinador legal, Marcelo Leonardo MARINO acredite la matriculación profesional pertinente.

Que dicha misiva, fue respondida a través de la Nota Nº 692/2019 Letra: OSPTF - PRESIDENCIA, por la que se indicó que: "(...) *respecto del trámite de matriculación del Dr. Marcelo Marino ha sido cumplimentado en el Colegio de Abogados de Ushuaia abonando los aranceles correspondientes y presentado la documentación solicitada por el mentado colegio.*

*El Coordinador Jurídico nunca ha oficiado como apoderado de la obra social, ni ha intervenido en juicios, limitándose sus funciones a tareas de coordinación interna en la obra social y asesoramiento a la suscripta, destacando que se encuentra matriculado en el Colegio Público de Abogados de Capital Federal bajo la matrícula N T 59 F 90, por lo que supervisa los juicios que la obra social tiene en la ciudad de Buenos Aires.*

*Asimismo el Dr. Marino con fecha 10 de diciembre del corriente año presentó su renuncia la cual fue aceptada mediante Resolución Presidencia OSPTF 1749/19* (...)".

Que a continuación, se emitió el Informe Legal Nº 253/2019 Letra: T.C.P-C.A. cuya parte pertinente reza: "(…) *debo señalar, que la funcionaria no*

*aporta documental alguna que acredite la matriculación del profesional en el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Ushuaia, o acciones concretas realizadas luego de la notificación de la Resolución F.E. Nº 51/19, salvo la aceptación de la renuncia, de la cual tampoco adjunta copia del acto administrativo pertinente.*

***III.-*** *Por lo expuesto, y en mi opinión, con la respuesta brindada a través de Nota Nº 692/2019 - Letra: OSPTF - PRESIDENCIA, de fecha 12 de diciembre de 2019, no se aportan elementos que desvirtúen el incumplimiento normativo indicado en el Informe Legal Nº 235/2019 – Letra – T.C.P. - C.A., por lo que remito el presente Informe y las notas indicadas en el mismo, para su incorporación al expediente del registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., Nº 293/2019 - Letra: T.C.P.-S.L. caratulado 'S/FALTA DE MATRICULACIÓN - OSPTF' -reservado en esa Secretaría-, y posterior elevación al Cuerpo Plenario de Miembros para análisis de la procedencia del trámite indicado en las conclusiones identificadas en el apartado III del Informe precedentemente citado, salvo mejor criterio* (...)".

Que posteriormente, por Nota Externa Nº 3555/2019 Letra T.C.P.-S.L., el Secretario Legal a cargo requirió a la entonces Presidenta de la Obra Social de la Provincia, la remisión de la correspondiente copia certificada de la Resolución de Presidencia Nº 1749/2019 Letra OSPTF, mediante la que se habría aceptado la renuncia del señor Marcelo Leonardo MARINO; recepcionando en consecuencia, la Nota Nº 3/2020 Letra: Presidencia-OSPTF por la que se adjuntó copia de la Resolución solicitada, quedando finalmente acreditada la desvinculación del señor MARINO en el ámbito de la Obra Social.

Que en virtud de lo anterior, mediante Informe Legal Nº 9/2020 Letra: T.C.P.-C.A., se señaló que si bien devenía innecesario en esa instancia continuar con las acciones tendientes a instar la matriculación del entonces funcionario en el Colegio Público de Abogados de Ushuaia, las respuestas ofrecidas a través de Notas Nº 692/2019 y su similar Nº 3/2020, no aportaban elementos que

desvirtuasen el incumplimiento normativo indicado en el Informe Legal Nº 235/2019 Letra: T.C.P.-C.A.

Que por ese motivo, propició elevar las actuaciones al Cuerpo Plenario, reseñando la conclusión vertida en anteriores intervenciones, que disponía: *"Por todas las consideraciones expuestas, procede en esta instancia, que el Cuerpo Plenario, de acuerdo a criterio sentado en Resoluciones Plenarias Nº 175/11 y Nº 238/14, analice la aplicación de sanción al funcionario responsable, conforme facultades dispuestas en el artículo 4º inc. h) de la Ley provincial 50, reglamentadas por Decreto Provincial Nº 1917/99, atento que en mi opinión, resulta acreditado el apartamiento normativo a las prescripciones del inc. b) del artículo 3º de la Ley Provincial 607 -Ejercicio de la Profesión de Abogado-, toda vez que el Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO, conforme las funciones que realiza en el ámbito de la Obra Social de la Provincia, debía estar matriculado en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, incumplimiento que a la fecha de la emisión de la Resolución F.E. Nº 51/19 (fs. 4) -13 de noviembre de 2019- aún subsistía, lo que motivó que el propio Fiscal de Estado dispusiera en su artículo 2º: 'Exhortar a la Sra. Presidente de la Obra Social a que requiera al Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO a que acredite la matriculación profesional pertinente, con la mayor premura dadas las circunstancias del caso'".*

Que finalmente, el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO compartió los términos de los Informes Legales Letra: T.C.P.-C.A. Nº 235/2019; Nº 253/2019 y Nº 9/2020, en relación al ejercicio de las facultades previstas en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial Nº 50 por el incumplimiento normativo relevado y remitió las actuaciones del Visto al Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO para su análisis y posterior tratamiento por parte del Cuerpo Plenario de Miembros.

Que los suscriptos, comparten el análisis vertido por el Área Legal, correspondiendo en esta instancia, dar por concluida la intervención de este

Organismo de Contralor en el Expediente del Visto y efectuar a las nuevas autoridades de la Obra Social de la Provincia, las recomendaciones pertinentes.

Que el presente acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial Nº 50, en virtud de la ausencia del Vocal Contador, C.P. Luis María CAPELLANO, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 252/2019.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente atento a las previsiones de los artículos 4° inciso g), 26, 27 y concordantes de la Ley provincial Nº 50 y su Decreto reglamentario Nº 1917/1999.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar los Informes Legales Letra: T.C.P.-C.A. Nº 235/2019; Nº 253/2019 y Nº 9/2020, dando por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente Nº 293/2019 Letra: T.C.P.-S.L., caratulado: "*S/ FALTA DE MATRICULACIÓN OSPTF*".

**ARTÍCULO 2º.-** Recomendar a la Presidenta de la Obra Social de la Provincia, Dra. Sonia Ruth MILSTAIN, que extreme los recaudos tendientes a constatar que el personal que se desempeñe en su ámbito, cumplimente los requisitos dispuestos en el artículo 3° de la Ley provincial Nº 607; haciéndole saber que serán pasibles de sanciones, todos los funcionarios que permitan el ejercicio y la percepción de haberes de aquellos que no den cumplimiento a la citada Ley.

**ARTÍCULO 3º.-** Notificar con copia certificada de la presente, a la Presidenta de la Obra Social de la Provincia, Dra. Sonia Ruth MILSTAIN.

**ARTÍCULO 4º.-** Notificar con copia certificada de la presente, al Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE.

**ARTÍCULO 5º.-** Notificar en la sede de este Organismo, con remisión de las actuaciones para su intervención previa al archivo, al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO y por su intermedio, a la letrada dictaminante.

**ARTÍCULO 6º.-** Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros registrar, publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA Nº** 016 **/2020.-**

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Informe Legal Nº 235 /2019
Letra: T.C.P. - C.A.
Cde.: Expte. T.C.P. – S.L. Nº 293/2019
Ushuaia, 05 DIC. 2019

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C**
**DR. PABLO ESTEBAN GENNARO**

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente de referencia, perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., Nº 293/2019 – Letra: T.C.P.-S.L. caratulado "S/FALTA DE MATRICULACION - OSPTF", a fin de tomar intervención, atento la remisión por parte de la Fiscalía de Estado de la Resolución F.E. Nº 51/19 (fs. 05) y del Dictamen F.E. Nº 12/19 (fs. 01/04), ello a través de Nota F.E. Nº 447/19 (fs. 06), procediéndose a su análisis.

**I. ANTECEDENTES**

Las actuaciones se inician atento la remisión efectuada por parte de la Fiscalía de Estado a través de la nota ya indicada, de la Resolución F.E. Nº 51/19 de fecha 13 de noviembre de 2019 (fs. 05) y del Dictamen que la integra Letra F.E. Nº 12/19 (fs. 01/04), instrumentos emitidos en el marco del Expediente F.E. Nº 38/2019 caratulado "S/ PRESUNTA FALTA DE MATRICULACIÓN DEL COORDINADOR JURIDICO DE LA O.S.P.T.D.F.".

Por su parte, las actuaciones correspondientes al Expediente del registro de la Fiscalía de Estado, se tramitaron en razón de la presentación efectuada por la Sra. Alejandra VERA, mediante la cual solicitó la intervención de ese organismo en relación a la presunta falta de matriculación del Coordinador Jurídico de la

Obra Social de la Provincia, quien habría tenido intervención en reclamos presentados ante el organismo por la denunciante.

Conforme surge del Dictamen Letra F.E. Nº 12/19 (fs. 01/04), sustanciadas las actuaciones por la Fiscalía, con los requerimientos del caso librados a la Presidencia de la Obra Social y al Colegio Público de Abogados de Ushuaia, y recibidas las respuestas, el Fiscal de Estado indicó: … *"sobre el asunto que nos convoca, tanto de la enumeración de las tareas que realiza el Coordinador Jurídico de la Obra Social Provincial como de la documentación remitida, resulta ineludible corroborar que el mentado letrado debe contar con matrícula profesional en los términos de lo establecido en el artículo 3º de la Ley Provincial Nº 607 de Ejercicio de la Profesión de Abogado".*

*"Nótese al respecto que, más allá del nomen iuris que se le haya impuesto a los documentos emitidos por el Dr. MARINO, de varios de los remitidos a este organismo surge claramente el contenido jurídico de sus opiniones en las cuales el letrado no se limta a la cita de leyes en abono a sus posturas sino que llega a efectuar análisis de jurisprudencia que sin dudas exceden de las opiniones que pueda volcar un lego en materia jurídica (fs. 101/102)".*

*"... No sólo eso, sino que se acreditó que ejerce funciones de auditoría jurídica, la cual no se limita a las ciudades de Buenos Aires y Córdoba, sino que incluye el control de juicios a cargo de la Dirección General Jurídica con asiento en la Provincia de Tierra del Fuego (fs. 3 y 52)".*

*"Sumado a ello, cabe señalar que todos estos documentos y funciones han sido generados en la ciudad de Ushuaia, donde el citado tiene su residencia."*

*"De ese modo se ha demostrado que, tal como fue indicado por la denunciante, las tareas efectuadas hasta la fecha por el Dr. MARINO fueron*

*desarrolladas en la Provincia y resultan propias de quien tiene incumbencias profesionales de abogado"*

*"En tales circunstancias, y como tiene dicho esta Fiscalía de Estado, corresponde que el profesional que ejerce funciones dentro de la Administración se encuentre debidamente matriculado."*

En efecto, indicó: *"Sobre dicho respecto, nuevamente cabe recordar que este organismo ha sostenido en diversas oportunidades, particularmente con relación a los profesionales letrados, más en una conclusión extensible a las demas profesiones que exijan matriculación en la Provincia, que:* … *"**todo abogado que tenga relación de empleo con el estado para desarrollar funciones que requieran dicha calidad -acreditada a través del pertinente título- … inexcusablemente debe matricularse en la provincia..." (Ver Dictámenes F.E. Nº 1/05, Nº 18/09, Nº 3/11 y 9/18).*** (Lo resaltado es propio).

Asimismo expresó que, …*"Dicha circunstancia llevó a este organismo a requerir al Poder Ejecutivo, y por su intermedio, a todos los organismos de la Administración Pública Provincial, a que verifiquen y en su caso arbitren las acciones pertinentes con el objeto de que se dé cumplimiento a la imposición de matriculación de los abogados que a ello se encuentren obligados de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial Nº 607 (cfr. Dictamen F.E. Nº 18/09).*

En virtud de las consideraciones expuestas, concluye indicando que … *"corresponde exhortar a la Sra. Presidente de la Obra Social a que cumpla lo oportunamente dictaminado por esta Fiscalía en el Expediente F.E. Nº 51/2018 y requiera al Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO a que acredite la matriculación pertinente, con la mayor premura dadas las circunstancias del caso (esto es el supuesto padecimiento de graves problemas de salud que requerirían la permanencia del funcionario en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)".*

En lo que respecta a este organismo de control expresó: … *"estimo pertinente poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas (organismo que emitió opinión respecto de la inobservancia de matriculación de los profesionales del derecho, y la consecuente responsabilidad de los funcionarios que permitan el ejercicio y/o percepción de haberes por parte de quienes no hayan dado cumplimiento al requerimiento legal, a través de Resoluciones Plenarias Nº 175/11 y Nº 238/14) y del Colegio Públicos de Abogados de Ushuaia, cada cual, para que en el marco de sus atribuciones tomen las medidas necesarias que estimen pertinentes".*

Por todo ello, por Resolución F.E. Nº 51/19 (fs. 05) dispuso lo que a continuación se transcribe:

***ARTÍCULO 1º.-*** *Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en Dictamen F.E. Nº 12/19, cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos en el presente".*

***ARTICULO 2º.-****Exhortar a la Sra. Presidente de la Obra Social a que requiera al Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO a que acredite la matriculación profesional pertinente, con la mayor premura dadas las circunstancias del caso.*

***ARTICULO 3º.-*** *Mediante entrega de copia certificada de este acto y del Dictamen F.E. Nº 12/19, notifíquese a la Sra. Gobernadora, a la Sra. Presidente de la Obra Social de la Provincia, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, al Colegio Público de Abogados de Ushuaia, a la presentante y al Boletín Oficial de la Provincia para su conocimiento y publicación.*

Aclarados los antecedentes con que llegan las actuaciones, procederé a efectuar el análisis, en orden a la competencia que le corresponde a este Tribunal de Cuentas.

Cabe recordar, que tratando similares cuestiones referidas a la falta de matriculación de abogados del Estado, el Plenario de Miembros mediante Resolución Plenaria N° 175/11, de fecha 06/06/2011, resolvió lo siguiente: *"Poner en conocimiento de los titulares de los organismos públicos sujetos a control, las consideraciones expuestas en Dictamen F.E. 03/11, ...haciendo saber a los mismos y por su intermedio a las áreas competentes, que no pueden abonarse salarios a profesionales del derecho que no se encuentren matriculados conforme a las disposiciones de la Ley Provincial N° 607, y que tal inobservancia, será objeto de sanciones a todos los funcionarios que permitan el ejercicio y/o percepción de haberes por parte de quienes no hayan dado cumplimiento a la citada Ley. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos."*

Por su parte, en los considerandos de la Resolución Plenaria Nº 238/14 de fecha 07/10/2014, se señaló, con sustento en Informe Legal Nº 175/2014 – Letra T.C.P. - C.A., a cuyo minucioso análisis me remito, que: … *"este Plenario comparte el análisis en cuanto a que la falta de matriculación de los profesionales Ingenieros, así como de cualquier otra profesión, resulta reprochable. Ahora bien, en función de la Jurisprudencia citada por la letrada y del criterio sentado por este Organismo en sendos Acuerdos Plenarios, habiéndose percibido la contraprestación, no cabe entender que hubo un pago indebido por parte de la Administración..."*

..."*Que si bien el análisis se funda en el estudio jurisprudencial atinente al incumplimiento de las formas en los contratos administrativos, lo cierto es que la cuestión es trasladable a la falta de matriculación, toda vez que*

*ello también encuadra en un incumplimiento a las formas dispuestas normativamente. Sin embargo, tal como se indicara ut supra, no puede afirmarse que la falta de matriculación resulta per se generadora de un daño patrimonial. ...”*

Luego de citar la jurisprudencia, y de conformidad al Informe legal Nº 175/2014 – Letra: T.C.P. - C.A., por Resolución Plenaria Nº 238/14 se dispuso:

***ARTICULO 1°.-*** *Dar por concluida la intervención de este Organismo en el marco de las presentes actuaciones. Ello en función de lo expuesto en los considerandos.*

***ARTICULO 2°.-*** *Hacer saber a los titulares de los Organismos Públicos sujetos a Control y por su intermedio a sus dependientes, que deberán verificar la matriculación de los agentes profesionales que presten servicios en sus dependencias, cuando una norma legal exija la colegiatura a nivel provincial. Ello bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones que este Organismo estime pertinentes.*

***ARTÍCULO 3°.-*** *Hacer saber a los Auditores Fiscales de este Organismo que cuando analicen actuaciones de las que surja la participación de un agente o funcionario que presta servicios en calidad de profesional, deberán verificar que el mismo cumpla el recaudo de matriculación y, en caso contrario, advertir de esta cuestión al Plenario de Miembros indicando el agente que haya incurrido en dicho apartamiento así como el superior que haya omitido verificar esta cuestión al momento del ingreso del agente.*

***ARTICULO 4°.-*** *Notificar con copia certificada de la presente a la Sra. Gobernadora Farm. María Fabiana RÍOS, al Ministro Jefe de Gabinete, Lic. Sergio ARAQUE y por su intermedio a los Ministros y Secretarios de la Administración Centralizada; a los titulares de los Organismos autárquicos*

*sujetos a control de este Tribunal de Cuentas: Instituto Provincial de la Vivienda, Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, Dirección Provincial de Energía, Instituto Fueguino de Turismo, Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, Instituto Provincial Autárquico de Unificado de Seguridad Social, Dirección Provincial de Puertos, así como al titular del Poder Legislativo provincial, Dr. Roberto CROCIANELLI.*

**II.- ANÁLISIS.**

Analizadas las actuaciones, y en lo que respecta a este Tribunal de Cuentas, en el Dictamen Letra F.E. Nº 12/19 (fs. 01/04) -que da fundamento a la Resolución F.E. Nº 51/19 de fecha 13 de noviembre de 2019 (fs. 05)-, se expresó: "*estimo pertinente poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas (organismo que emitió opinión respecto de la inobservancia de matriculación de los profesionales del derecho, y la consecuente responsabilidad de los funcionarios que permitan el ejercicio y/o percepción de haberes por parte de quienes no hayan dado cumplimiento al requerimiento legal, a través de Resoluciones Plenarias Nº 175/11 y Nº 238/14) …*

En efecto, este organismo ha sentado criterio en relación a dicho incumplimiento normativo, a través de las citadas Resoluciones Plenarias -Nº 175/11 y similar Nº 238/14-.

Aclarado ello y analizada la documental remitida por la Fiscalía de Estado (fs. 01/05) conforme las resoluciones emitidas por este Tribunal de Cuentas sentando criterio sobre la materia, y considerando al efecto que la falta de matriculación de profesionales, cuando una norma legal exija colegiatura a nivel provincial, encuadra en un incumplimiento a las formas dispuestas normativamente, deviene necesario analizar, si en el marco de la competencia de este Tribunal, resulta procedente la aplicación del régimen de sanciones previsto en el artículo 4º inc. h) de la Ley provincial 50, reglamentado por Decreto

Provincial Nº 1917/99, ello en relación al funcionario que autorizó tal designación, omitiendo el requisito de la matriculación, y permitiendo el ejercicio y/o percepción de haberes por parte de quien no ha dado cumplimiento a tal requisito legal, tal como se indicara en la Resolución Plenaria Nº 175/2011 y en los arts. 2º y 3º de la Resolución Plenaria Nº 238/2014.

Cabe reiterar que este Tribunal por Resolución Plenaria Nº 175/2011 ordenó lo siguiente: ….*"Poner en conocimiento de los titulares de los organismos públicos sujetos a control, las consideraciones expuestas en Dictamen F.E. 03/11, ...haciendo saber a los mismos y por su intermedio a las áreas competentes, que no pueden abonarse salarios a profesionales del derecho que no se encuentren matriculados conforme a las disposiciones de la Ley Provincial N° 607, y* ***que tal inobservancia, será objeto de sanciones a todos los funcionarios que permitan el ejercicio y/o percepción de haberes por parte de quienes no hayan dado cumplimiento a la citada Ley.*** *Ello, por los motivos expuestos en los considerandos."*(Lo resaltado es propio).

A su vez por Resolución Plenaria Nº 238/2014 dispuso, en parte pertienente, lo que a continuación se trascribe:

*"**ARTICULO 2°.-** Hacer saber a los titulares de los Organismos Públicos sujetos a Control y por su intermedio a sus dependientes, que deberán verificar la matriculación de los agentes profesionales que presten servicios en sus dependencias, cuando una norma legal exija la colegiatura a nivel provincial. Ello bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones que este Organismo estime pertinentes.*

***ARTÍCULO 3°.-** Hacer saber a los Auditores Fiscales de este Organismo que cuando analicen actuaciones de las que surja la participación de un agente o funcionario que presta servicios en calidad de profesional, deberán verificar que el mismo cumpla el recaudo de matriculación y, en caso contrario,*

*advertir de esta cuestión al Plenario de Miembros indicando el agente que haya incurrido en dicho apartamiento así como el superior que haya omitido verificar esta cuestión al momento del ingreso del agente".*

En el caso, conforme surge de los antecedentes remitidos por Fiscalía de Estado, en el marco de su competencia respecto del control de legalidad de la actividad del Estado y la de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en el cumplimiento de sus funciones o invocando a aquél, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes, y demás normas dictadas en su consecuencia" (conf. Art. 1°, inc c) de la Ley provincial N° 3, queda acreditado el apartamiento normativo a las prescripciones del inc. b) del artículo 3º de la Ley Provincial 607, toda vez que el Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO, conforme las funciones que realiza en el ámbito de la Obra Social de la Provincia, debía estar matriculado en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia.

A tal efecto, el Fiscal de Estado en su Dictamen Letra F.E. Nº 12/19 (fs. 01/04) indicó: … *"sobre el asunto que nos convoca, tanto de la enumeración de las tareas que realiza el Coordinador Jurídico de la Obra Social Provincial como de la documentación remitida, resulta ineludible corroborar que el mentado letrado debe contar con matrícula profesional en los términos de lo establecido en el artículo 3º de la Ley Provincial Nº 607 de Ejercicio de la Profesión de Abogado".*

La citada Ley Provincial Nº 607 en su artículo 3º dispone que: ..."*Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego se requiere: a) Poseer título universitario habilitante expedido por autoridad competente; b)* ***hallarse inscripto en la matrícula****; c) haber jurado ante el Colegio Público de Abogados correspondiente al Distrito judicial de su*

*domicilio en Tierra del Fuego; d) no encontrarse incurso en las incompatibilidades o impedimentos previstos en el siguiente artículo".*

Cabe indicar además, que de acuerdo a lo dispuesto por este Tribunal en las resoluciones citadas, los distintos organismos del Estado Provincial, incluido el entonces Ipauss, han sido notificados del criterio asumido, en relación a la aplicación de la norma y sus consecuencias.

Debo recordar, tal como ya lo indicara en Informe Legal Nº 175/2014 -emitido en forma previa al dictado de la Resolución Plenaria Nº 238/2014- , que … *"si el agente pose el título profesional inherente a la función que cumple, el no estar matriculado constituye inobservancia de la ley por parte del mismo y los funcionarios que permiten el ejercicio de la profesión sin la debida matriculación exigida por la Ley Nº 884; no obstante lo cual, el conocimiento para el ejercicio de la profesión se obtuvo a través del título, el haber cursado la carrera, de lo cual se benefició la Administración aún de manera irregular, por no estar habilitados para el ejercicio profesional -conforme lo prescripto por la ley-, los ingenieros que no cumplieron con el requisito de la colegiación".*

Y por su parte, en los considerandos de la Resolución Plenaria Nº 238/14 de fecha 07/10/2014, se señaló, con sustento en Informe Legal Nº 175/2014 – Letra T.C.P. - C.A., a cuyo minucioso análisis me remito, que: … *"este Plenario comparte el análisis en cuanto a que la falta de matriculación de los profesionales Ingenieros, así como de cualquier otra profesión, resulta reprochable. Ahora bien, en función de la Jurisprudencia citada por la letrada y del criterio sentado por este Organismo en sendos Acuerdos Plenarios, habiéndose percibido la contraprestación, no cabe entender que hubo un pago indebido por parte de la Administración..."*

..."*Que si bien el análisis se funda en el estudio jurisprudencial atinente al incumplimiento de las formas en los contratos administrativos, lo cierto es que la cuestión es trasladable a la falta de matriculación, toda vez que ello también encuadra en un incumplimiento a las formas dispuestas normativamente. Sin embargo, tal como se indicara ut supra, no puede afirmarse que la falta de matriculación resulta per se generadora de un daño patrimonial. ...*"

Por todo lo expuesto, y previo a que el Cuerpo Plenario analice la procedencia de aplicación de sanciones de apercibimiento o multa al funcionario responsable, conforme resulta previsto en el artículo 4º inc. h) de la Ley provincial 50, reglamentado por Decreto Provincial Nº 1917/99, atento que en mi opinión, resulta acreditado el apartamiento normativo a las prescripciones del inc. b) del artículo 3º de la Ley Provincial 607, toda vez que el Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO, conforme las funciones que realiza en el ámbito de la Obra Social de la Provincia, debía estar matriculado en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, incumplimiento que a la fecha de la emisión de la Resolución F.E. Nº 51/19 (fs. 4) -13 de noviembre de 2019- subsistía, y lo cual motivó que el propio Fiscal de Estado dispuso en su artículo 2º: "*Exhortar a la Sra. Presidente de la Obra Social a que requiera al Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO a que acredite la matriculación profesional pertinente, con la mayor premura dadas las circunstancias del caso*", estimo pertinente, atento las cuestiones de salud invocadas por la Sra. Presidente y señaladas en el Dictamen del Fiscal de Estado, remitir nota a la Sra. Presidente de la Obra Social, a efectos que en un plazo perentorio, remita todas las constancias que acrediten todas las medidas y acciones realizadas luego de la notificación de la Resolución F.E. Nº 51/19, tendientes a que el Sr. Coordinador Legal Marcelo

Leonardo MARINO acredite la matriculación profesional pertinente. Salvo, mejor criterio de su parte.

## III.- CONCLUSION

Por todas las consideraciones expuestas, procede en esta instancia, que el Cuerpo Plenario, de acuerdo a criterio sentado en Resoluciones Plenarias Nº 175/11 y Nº 238/14, analice la aplicación de sanción al funcionario responsable, conforme facultades dispuestas en el artículo 4º inc. h) de la Ley provincial 50, reglamentadas por Decreto Provincial Nº 1917/99, atento que en mi opinión, resulta acreditado el apartamiento normativo a las prescripciones del inc. b) del artículo 3º de la Ley Provincial 607 -Ejercicio de la Profesión de Abogado-, toda vez que el Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO, conforme las funciones que realiza en el ámbito de la Obra Social de la Provincia, debía estar matriculado en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, incumplimiento que a la fecha de la emisión de la Resolución F.E. Nº 51/19 (fs. 4) -13 de noviembre de 2019- aún subsistía, lo que motivó que el propio Fiscal de Estado dispusiera en su artículo 2º: *"Exhortar a la Sra. Presidente de la Obra Social a que requiera al Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO a que acredite la matriculación profesional pertinente, con la mayor premura dadas las circunstancias del caso"*.

No obstante ello, y atento las cuestiones de salud invocadas por la Sra. Presidente y señaladas en el Dictamen del Fiscal de Estado (v. fs. 02), estimo pertinente, **previo** a elevar las actuaciones para su resolución, remitir nota a la Sra. Presidente de la Obra Social, a efectos que en un plazo perentorio, remita todas las constancias que acrediten las medidas y acciones realizadas luego de la

notificación de la Resolución F.E. Nº 51/19, tendientes a que el Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO acredite la matriculación profesional pertinente. Salvo, mejor criterio de su parte.

Sin mas elevo las actuaciones para continuidad de trámite.

Dra. María Laura Rivero
ABOGADA
Mat. Prov. Nº 391
Tribunal de Cuentas de la Provincia

**Informe Legal Nº 253 /2019**

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Nota Nº 692/2019 – Letra OSPTF PRESIDENCIA

Ushuaia, 19 DIC. 2019

**Sr.**

**Secretario Legal A/C**

**Dr. Pablo GENNARO**

**S_____/_____D**

Viene a este servicio jurídico la Nota Nº 692/2019 – Letra: OSPTF - PRESIDENCIA, de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante la cual la Presidente de la Obra Social Lic. Liliana CONTI da respuesta a lo solicitado por esa Secretaría Legal a través de Nota Externa Nº 3475/19 – Letra T.C.P. - S.L. de fecha 09 de diciembre de 2019, emitida en el marco del expediente del registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., Nº 293/2019 – Letra: T.C.P.-S.L. caratulado "S/FALTA DE MATRICULACION – OSPTF", procediéndose a su análisis:

**I.-** Por Nota Externa Nº 3475/19 - Letra T.C.P. - S.L. de fecha 09 de diciembre de 2019 se solicitó a la Sra. Presidente de la Obra Social de la Provincia que, ... *"previo a elevar al Cuerpo Plenario para su resolución las actuaciones que tramitan por Expediente del registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., Nº 293/2019 – Letra: T.C.P.-S.L. caratulado "S/FALTA DE MATRICULACION – OSPTF", que en un plazo de tres (3) días hábiles de notificada la presente, remita a esta Secretaría Legal, todas las constancias que acrediten las medidas y acciones realizadas luego de la notificación de la Resolución F.E. Nº 51/19, tendientes a que el Sr. Coordinador*

*Legal Marcelo Leonardo MARINO acredite la matriculación profesional pertinente".*

En respuesta a lo solicitado, y a través de la Nota Nº 692/2019 – Letra: OSPTF - PRESIDENCIA, la Presidente de la Obra Social Lic. Liliana CONTI informa en fecha 16 de diciembre de 2019 que … *"respecto del trámite de matriculación del Dr. Marcelo Marino ha sido cumplimentado en el Colegio de Abogados de Ushuaia abonando los aranceles correspondientes y presentado la documentación solicitada por el mentado colegio".*

Informa además, que el nombrado nunca ha oficiado como apoderado de la obra social, ni ha intervenido en juicios, limitándose sus funciones a tareas de coordinación interna, habiéndose aceptado su renuncia -presentada en fecha 10 de diciembre de 2019- por Resolución Presidencia OSPTF Nº 1749/19.

Finalmente destaca que se encuentra matriculado en el Colegio Público de Capital Federal bajo la matrícula N T: 59 – F:90, por lo que supervisaba los juicios en la ciudad de Buenos Aires.

**II.-** En tal marco, informo a Usted, que las actuaciones del registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., Nº 293/2019 – Letra: T.C.P.-S.L. caratuladas "S/FALTA DE MATRICULACION – OSPTF", se encuentran reservadas en esa Secretaría Legal, por lo que corresponde en primer término agregar a dichos actuados la Nota Nº 692/2019 – Letra: OSPTF - PRESIDENCIA, previa foliatura del caso.

Cumplido ello, y atento lo indicado por la suscripta en Informe Legal Nº 235/2019 – Letra: T.C.P. – C.A., a cuya conclusión me remito, procede elevar las actuaciones al Cuerpo Plenario, atento que en tal oportunidad se indicó: ***III.- CONCLUSION:*** *Por todas las consideraciones expuestas, procede en esta instancia, que el Cuerpo Plenario analice la aplicación de sanción al funcionario responsable, conforme facultades dispuestas en el artículo 4º inc. h) de la Ley*

*provincial 50, reglamentadas por Decreto Provincial Nº 1917/99, atento que en mi opinión, resulta acreditado el apartamiento normativo a las prescripciones del inc. b) del artículo 3º de la Ley Provincial 607 -Ejercicio de la Profesión de Abogado-, toda vez que el Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO, conforme las funciones que realiza en el ámbito de la Obra Social de la Provincia, debía estar matriculado en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, incumplimiento que a la fecha de la emisión de la Resolución F.E. Nº 51/19 (fs. 4) -13 de noviembre de 2019- aún subsistía, lo que motivó que el propio Fiscal de Estado dispusiera en su artículo 2º: "Exhortar a la Sra. Presidente de la Obra Social a que requiera al Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO a que acredite la matriculación profesional pertinente, con la mayor premura dadas las circunstancias del caso".*

*No obstante ello, y atento las cuestiones de salud invocadas por la Sra. Presidente y señaladas en el Dictamen del Fiscal de Estado (v. fs. 02), estimo pertinente, previo a resolver las actuaciones, remitir nota a la Sra. Presidente de la Obra Social, a efectos que en un plazo perentorio, remita todas las constancias que acrediten las medidas y acciones realizadas luego de la notificación de la Resolución F.E. Nº 51/19, tendientes a que el Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO acredite la matriculación profesional pertinente. Ello, salvo mejor criterio".*

En efecto, y previo a elevar las actuaciones, debo indicar en orden a la respuesta de la Presidente de la Obra Social, que atento el plazo acordado, la misma ha sido contestada en término.

Aclarado lo anterior, y si bien manifiesta que *"el trámite de matriculación del Dr. Marcelo Marino ha sido cumplimentado en el Colegio de Abogados de Ushuaia abonando los aranceles correspondientes y presentado la documentación solicitada por el mentado colegio"*, debo señalar, que la

funcionaria no aporta documental alguna que acredite la matriculación del profesional en el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Ushuaia, o acciones concretas realizadas luego de la notificación de la Resolución F.E. Nº 51/19, salvo la aceptación de la renuncia, de la cual tampoco adjunta copia del acto administrativo pertinente.

**III.-** Por lo expuesto, y en mi opinión, con la respuesta brindada a través de Nota Nº 692/2019 – Letra: OSPTF - PRESIDENCIA, de fecha 12 de diciembre de 2019, no se aportan elementos que desvirtúen el incumplimiento normativo indicado en el Informe Legal Nº 235/2019 – Letra – T.C.P. - C.A., por lo que remito el presente Informe y las notas indicadas en el mismo, para su incorporación al expediente del registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., Nº 293/2019 – Letra: T.C.P.-S.L. caratulado "S/FALTA DE MATRICULACION – OSPTF"-reservado en esa Secretaría-, y posterior elevación al Cuerpo Plenario de Miembros para análisis de la procedencia del trámite indicado en las conclusiones identificadas en el apartado III del Informe precedentemente citado, salvo mejor criterio.

Sin otras consideraciones, remito para continuidad de trámite.

Dra. María Laura Rivero
ABOGADA
Mat. Prov. Nº 391
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO 23

**Informe Legal Nº 09 /2020**

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Nota Nº 003/2020 – Letra OSPTF PRESIDENCIA

Ushuaia, 09 ENE. 2020

**Sr.**

**Secretario Legal A/C**

**Dr. Pablo GENNARO**

**S_____/_____D**

Vuelve a este servicio jurídico el expediente del registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., Nº 293/2019 – Letra: T.C.P.-S.L. caratulado "S/FALTA DE MATRICULACION – OSPTF",la Nota Nº 692/2019 – Letra: OSPTF – PRESIDENCIA, en razón de la Nota Nº 003/2020 – Letra OSPTF – PRESIDENCIA, recepcionada en este organismo el 08 de enero de 2020 (fs. 20/21), mediante la cual la Presidente de la Obra Social Dra. Sonia Ruth MILSTAIN da respuesta a lo solicitado por Secretaría Legal a través de Nota Externa Nº 3555/19 - Letra T.C.P. - S.L., de fecha 26 de diciembre de 2019. procediéndose a su análisis:

**I.-** En primer término corresponde dejar constancia que la suscripta ya ha tomado intervención en las actuaciones, emitiendo los Informes Legales – Letra T.C.P. - C.A. Nº 235/19 (fs. 07/13) y Nº 253/19 (fs. 17/18), a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

Aclarado lo anterior, cabe indicar que por Nota Externa Nº 3555/19 - Letra T.C.P. - S.L. (fs. 19) se solicitó a la Sra. Presidente de la Obra Social de la Provincia que remita a la brevedad a esta Secretaría Legal, copia certificada de la

Resolución de Presidencia Nº 1749/2019 Letra OSPTF, mediante la cual se habría aceptado la renuncia del entonces Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO.

En respuesta, y a través de la Nota citada en el corresponde, se adjunta, conforme constancias de fs. 21, copia de la Resolución de aceptación de renuncia del nombrado, a partir del 10 de diciembre de 2019, tal como se había oportunamente requerido.

Analizada la respuesta, debo señalar que, con la documental aportada a través de Nota Nº 003/2020 – Letra: OSPTF - PRESIDENCIA, queda acreditada la desvinculación del nombrado con la Obra Social, por lo que en mi opinión, resulta innecesario continuar con acciones tendientes a instar la matriculación del entonces funcionario en el Colegio Público de Abogados de Ushuaia.

No obstante ello, cabe indicar que las respuestas ofrecidas a través de Notas Nº 692/2019/ (fs. 15) y de su similar Nº 003/2020 (fs.20), no aportan elementos que desvirtúen el incumplimiento normativo indicado en el Informe Legal Nº 235/2019 – Letra – T.C.P. - C.A..

**II.- CONCLUSIÓN:**

Por todo lo expuesto, y en función del estado de las actuaciones, procede en esta instancia, conforme lo indicado oportunamente en Informe Legal Nº 235/19 – Letra T.C.P. - C.A., elevar las actuaciones al Cuerpo Plenario, atento el trámite propiciado en su apartado III, en cuanto se concluyó señalando: ***III.- CONCLUSIÓN:*** *Por todas las consideraciones expuestas, procede en esta instancia, que el Cuerpo Plenario, de acuerdo a criterio sentado en Resoluciones Plenarias Nº 175/11 y Nº 238/14, analice la aplicación de sanción al funcionario responsable, conforme facultades dispuestas en el artículo 4º inc. h) de la Ley provincial 50, reglamentadas por Decreto Provincial Nº 1917/99, atento que en mi opinión, resulta acreditado el apartamiento normativo a las prescripciones del inc.*

*b) del artículo 3º de la Ley Provincial 607 -Ejercicio de la Profesión de Abogado-, toda vez que el Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO, conforme las funciones que realiza en el ámbito de la Obra Social de la Provincia, debía estar matriculado en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, incumplimiento que a la fecha de la emisión de la Resolución F.E. Nº 51/19 (fs. 4) -13 de noviembre de 2019- aún subsistía, lo que motivó que el propio Fiscal de Estado dispusiera en su artículo 2º: "Exhortar a la Sra. Presidente de la Obra Social a que requiera al Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO a que acredite la matriculación profesional pertinente, con la mayor premura dadas las circunstancias del caso".*

Sin otras consideraciones, elevo las actuaciones para continuidad de trámite.

Dra. María Laura Rivero
ABOGADA
Mat. Prov. Nº 391
Tribunal de Cuentas de la Provincia